

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

16415 *ENTRADA en vigor del Convenio relativo a la colaboración y cooperación científica y técnica en materia de agricultura entre el Gobierno del Estado Español y el Gobierno de la República Socialista de Rumania, firmado en Madrid el 2 de diciembre de 1977 y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 1, de fecha 2 de enero de 1978.*

El Convenio relativo a la colaboración y cooperación científica y técnica en materia de agricultura entre el Gobierno del Estado Español y el Gobierno de la República Socialista de Rumania, firmado en Madrid el 2 de diciembre de 1977, entró en vigor el día 28 de agosto de 1978, fecha de la última de las notas cursadas entre las Partes de conformidad con lo dispuesto en su artículo VI.

Lo que se hace público para conocimiento general, completando así la publicación efectuada en el «Boletín Oficial del Estado» número 1, de 2 de enero de 1978 y número 210, de 2 de septiembre de 1978 (publicando el canje de notas hispano-rumano modificando los anejos de este Acuerdo) y «Boletín Oficial del Estado» número 277, de 20 de noviembre de 1978 (corrección de errores de dicho canje de notas).

Madrid, 29 de julio de 1985.—El Secretario general Técnico, José Manuel Paz y Agüeras.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

16318 *REAL DECRETO 1348/1985, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación del Seguro Privado. (Continuación.)*

REGLAMENTO DE ORDENACION DEL SEGURO PRIVADO, APROBADO POR REAL DECRETO 1348/1985, DE 1 DE AGOSTO. (Continuación.)

CAPITULO II

Condiciones de acceso a la actividad aseguradora

Art. 8. Autorización administrativa a las Entidades aseguradoras españolas.

1. Las Entidades que se propongan realizar operaciones sometidas a la legislación sobre seguros privados deberán obtener la correspondiente autorización del Ministerio de Economía y Hacienda como requisito previo e indispensable para ejercerlas, la cual se concederá siempre que se cumplan los requisitos establecidos en la Ley y en el presente Reglamento. Dicha autorización se concederá por ramos y a petición de las Entidades interesadas, podrá extenderse a todo el territorio español o a otro ámbito menor (artículo 6.1 de la Ley).

2. La solicitud se dirigirá al Ministro de Economía y Hacienda y se presentará en la Dirección General de Seguros, directamente o a través de los Centros previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

3. Las Sociedades anónimas y las Sociedades mutuas a prima fija, con la solicitud de autorización deberán presentar la siguiente documentación:

a) Copia auténtica de la escritura de constitución, debidamente inscrita en el Registro Mercantil. Cuando se trate de Mutuas, la escritura incluirá la relación de socios.

b) Los Estatutos por los que haya de regirse la Entidad, cuando no consten en la mencionada escritura de constitución.

c) Relación de los Consejeros, Directores o Gerentes, Apoderados generales y quienes, bajo cualquier título, lleven la dirección de la Empresa.

d) Modelos de pólizas, bases técnicas y tarifas de prima que se proponga utilizar.

e) Testimonio notarial de los asientos practicados en sus libros de contabilidad y justificantes que acrediten la efectividad de la suscripción y desembolso del capital social o del fondo mutual en la forma prevista en el artículo 21.6 de este Reglamento.

f) Plan financiero en el que se detalle, para los tres primeros ejercicios, las previsiones de ingresos y gastos de cada uno de los ramos en los que vaya a operar, teniendo en cuenta los costes medios habidos en el conjunto de las Empresas del sector que cubran riesgos análogos a los que se proponga cubrir la solicitante; proyectos de reaseguro y plenos de propia conservación para cada modalidad de riesgo o ramo, que garanticen la solvencia financiera del mismo.

4. Si los documentos presentados contuvieran algún defecto subsanable, se aplicará lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, y si no fuera subsanable se denegará la autorización. La concesión o denegación se harán por Orden motivada que se notificará a los interesados y publicará en el «Boletín Oficial del Estado». Con dicha Orden se entenderá apurada la vía gubernativa, pudiendo interponerse recurso contencioso-administrativo.

5. La solicitud y documentos que le acompañen, así como la contabilidad y sus justificantes se redactarán en castellano. Si se trata de Entidad domiciliada en Comunidad Autónoma en la que exista lengua oficial distinta del castellano, podrá emplearse aquella lengua acompañando traducción oficial a esta última. Cuando se trate de delegaciones de Entidades extranjeras, la solicitud y documentación que se acompañe podrá estar redactada en el idioma oficial de su país, siempre que se acompañe traducción al castellano realizada por la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio español de Asuntos Exteriores.

6. Las Mutuas y Cooperativas a prima variable no será preciso que acompañen bases técnicas, tarifas de primas, ni plan financiero, pero deberán aportar el programa de actividades previsto en el artículo 14.2 a) de la Ley y 38.1 b) de este Reglamento, en el que se explicará la forma de alcanzar la homogeneidad cualitativa y cuantitativa de los riesgos, planes de reaseguro cedido e ingresos y gastos previstos para los tres primeros ejercicios sociales.

7. Los Organismos autónomos que vayan a ejercer actividad aseguradora aportarán certificación de las disposiciones que los constituyan e indicación del «Boletín Oficial» en que se hayan publicado.

Art. 9. Autorización administrativa a delegaciones de Entidades extranjeras.

1. El Ministro de Economía y Hacienda podrá conceder autorización y subsiguiente inscripción en el Registro especial a Entidades aseguradoras extranjeras para establecer delegaciones en España siempre que cumplan las siguientes condiciones:

a) Que con antelación no inferior a cinco años se hallen debidamente autorizadas en su país para operar en los ramos en que se propongan trabajar en España.

b) Que creen una delegación general con domicilio y establecimiento permanente en España, donde se conserve la contabilidad y la documentación propia de la actividad que desarrollen.

c) Que designen un Delegado general, con domicilio y residencia en España, no incurso en las prohibiciones del artículo 11.2 de la Ley y 23 de este Reglamento, y con los más amplios poderes mercantiles para obligar a la Entidad frente a terceros y representarla ante las autoridades y Tribunales españoles; si el Delegado es una persona jurídica, deberá tener su domicilio social en España y designar, a su vez, para representarla, una persona física que reúna las condiciones antes indicadas. Su designación se inscribirá en el Registro a que se refiere el artículo 40 de la Ley y 118 del presente Reglamento. Dicho Delegado deberá obtener previamente la aceptación del Ministerio de Economía y Hacienda, quien podrá revocarla en aplicación del principio de reciprocidad, por razones de honorabilidad, cualificación técnica o como sanción, mediante acuerdo recurrible.

d) Que aporten y mantengan en su delegación en España un fondo de cuantía no inferior al capital social desembolsado o fondo mutual mínimo exigidos en el artículo 10 de la Ley y 21 y 22 de este Reglamento, para las Entidades españolas que desarrollen las mismas actividades, que se denominará fondo permanente con la casa central.

e) Que aporten y mantengan en España un fondo de garantía no inferior a la mitad del mínimo señalado en el artículo 25.2 de la Ley y 80 de este Reglamento. La cuarta parte del referido mínimo deberán depositarla como caución.

f) Que presenten un programa de actividades y la documentación que se determina en el número 3 de este artículo.

g) Que acompañen certificado de la autoridad de control de su país acreditativo de que cumple con la legislación del mismo, especialmente en materia de margen de solvencia (artículo 12 de la Ley).

2. El fondo permanente a que se refiere la letra d) del número anterior recogerá exclusivamente la inversión inicial de la casa central, y las sucesivas ampliaciones o reducciones y será computable para el de garantía.

3. Con la solicitud de autorización deberán aportar la documentación siguiente:

a) Certificación de la autoridad que ejerza el control de la actividad aseguradora en su país, acreditativa de las fechas en que fue autorizada para operar en cada uno de los ramos, de la cifra del capital social o fondo mutual de que dispone, de que el margen de solvencia cumple las exigencias de la propia legislación y de que sus provisiones técnicas están debidamente calculadas y cubiertas. Si en dicho país no existe autoridad que ejerza el control de la actividad aseguradora, la certificación será expedida por otra autoridad competente y se acompañarán los Balances auditados de los tres últimos ejercicios.

b) Resguardo acreditativo de haber constituido la caución citada en la letra e) del número 1, mediante el depósito en el Banco de España o en la Caja General de Depósitos a disposición del Ministro de Economía y Hacienda, de valores públicos emitidos por el Estado español domiciliados en España, admitidos al tipo medio de cotización del mes anterior a la entrega en Caja o a la par, si se cotizan sobre ésta, y cuyo valor efectivo no sea inferior a la cuarta parte del mínimo del fondo de garantía a que se refiere el artículo 80.

c) Programa de actividades ajustado al plan financiero previsto en el artículo 8.3 f).

d) Pólizas, bases técnicas y tarifas.

e) Testimonio fehaciente de la escritura pública de constitución debidamente inscrita en el Registro Mercantil.

f) Testimonio notarial de los asientos practicados en los libros de contabilidad que reflejen la aportación del fondo permanente.

g) Estatutos de la Casa Central, así como lista de los Administradores y Directores, indicando nombre, domicilio y nacionalidad.

h) Compromiso de someterse a las leyes españolas.

4. A las solicitudes de Entidades extranjeras será aplicable lo dispuesto en el número 4 del artículo 8.

Art. 10. Actividad aseguradora en el extranjero.

1. El ejercicio de la actividad aseguradora por Entidad española en el extranjero, con establecimiento permanente, exigirá comunicación al Ministerio de Economía y Hacienda, con treinta días de antelación a la apertura del establecimiento (artículo 6.3 de la Ley). Si en el país de que se trate fuera preciso autorización administrativa para ejercer la actividad aseguradora, el plazo se computará en relación con la solicitud de autorización.

2. En todo caso, será requisito indispensable tener debidamente cubierto su margen de solvencia y las provisiones técnicas.

Art. 11. Contratos con Entidades no autorizadas.

1. Serán nulos de pleno derecho los contratos u operaciones sometidas a la legislación sobre seguros privados, celebrados con Entidades no inscritas, sin perjuicio de la responsabilidad que les corresponde frente a los contratantes y los terceros. Esta responsabilidad será solidaria de la Entidad y de los Administradores, Directores o Gerentes que hubieran autorizado o permitido la celebración de tales contratos u operaciones (artículos 6.6 y 7 de la Ley).

2. La nulidad a que se refiere el número anterior no comprende el supuesto de Entidad que, estando autorizada para operar en uno o más ramos, realiza algún seguro de ramo para el que no esté autorizada.

3. La Dirección General de Seguros podrá requerir a cualquier persona física o jurídica que, sin haber obtenido la preceptiva autorización, realice operaciones de seguros, para que cese inmediatamente en el ejercicio de dicha actividad, aplicará las sanciones que procedan, realizará la publicidad que considere necesaria para información del público y, en su caso, dará cuenta a los Tribunales de Justicia.

Art. 12. Autorización a organizaciones de Entidades aseguradoras.

1. Análoga autorización a la señalada en el artículo 8.1 de este Reglamento precisarán las organizaciones que se creen con carácter

de permanencia para distribución de la cobertura de riesgos o prestación a las aseguradoras de servicios comunes relacionados con la actividad aseguradora (artículo 6.2 de la Ley).

2. Con la solicitud de autorización acompañarán la escritura de constitución, estatutos de la organización y documentación que se propongan utilizar en sus operaciones; así como una explicación detallada de las actividades que hayan de realizar y sus relaciones con las Entidades aseguradoras interesadas.

3. Podrá elevarse a la Dirección General de Seguros consulta vinculante sobre la viabilidad de la autorización, acompañando el proyecto de toda la documentación prevista en el número anterior.

Art. 13. Inscripción en el Registro.

Las autorizaciones mencionadas en los artículos 8, 9 y 12 de este Reglamento, determinarán la inscripción de la Entidad en el Registro a que se refiere el artículo 40 de la Ley y 118 de este Reglamento (artículo 6.5 de la Ley).

Art. 14. Sujeción a la documentación aprobada y modificación de ésta.

1. Las Entidades ajustarán su régimen interno a los estatutos, plan de actuación y documentación que les sean aprobados y únicamente podrán practicar operaciones en los ramos y ámbito territorial para los que hayan sido autorizadas (artículo 6.4 de la Ley).

2. Las modificaciones de los extremos a que se refiere este número se ajustarán a las normas que para cada uno se establece:

a) Las modificaciones del capital social, fondo mutual y fondo permanente de la casa central, se notificarán a la Dirección General de Seguros remitiendo certificación íntegra de los acuerdos de la Junta general o Consejo de Administración dentro de los diez días siguientes a la aprobación del acta correspondiente. Una vez ejecutado el acuerdo se remitirá la escritura pública inscrita, cuando proceda, y la documentación a que se refiere el artículo 21.

b) Las modificaciones en los Estatutos se notificarán a la Dirección General de Seguros dentro de los diez días siguientes a la fecha de su aprobación por la Junta general, se enviará copia de la escritura pública correspondiente una vez que se haya otorgado, y se inscribirá en el Registro Mercantil, si procede.

c) Las modificaciones en las pólizas, bases técnicas y tarifas de primas se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley y 48 a 54 de este Reglamento.

d) La modificación de los estatutos de la casa central de delegaciones extranjeras en España, se notificará a la Dirección General de Seguros dentro del mes siguientes a la fecha en que tal modificación haya sido formalizada o haya sido aprobada por el Organismo de control de la actividad aseguradora en el país respectivo, si tal aprobación es preceptiva.

3. A todas estas modificaciones será aplicable lo dispuesto en el artículo 48.2.

Art. 15. Ampliación a nuevos ramos.

Cuando se solicite la ampliación de la autorización a nuevos ramos de seguro deberá aportarse la documentación prevista en el artículo 8, en cuanto sea aplicable, y certificación del acuerdo adoptado por el órgano social que sea competente con arreglo a sus estatutos. Tratándose de delegaciones de Entidades extranjeras aportarán la certificación correspondiente conforme a lo previsto en el artículo 9.1 g) de este Reglamento. En todo caso, deberá justificarse haber completado las garantías financieras si fuera procedente, con arreglo a este Reglamento.

Art. 16. Clasificación de ramos.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley, la autorización administrativa para ejercer la actividad aseguradora se otorgará por ramos de seguro y se extenderá a la totalidad de las modalidades del ramo, sin perjuicio de que deba darse cumplimiento a las normas vigentes en cuanto a la documentación necesaria para cada modalidad.

2. Por el Ministerio de Economía y Hacienda se hará la clasificación de los ramos separando los correspondientes al seguro sobre la vida y los correspondientes a los demás seguros.

Art. 17. Naturaleza de las Entidades aseguradoras.

La actividad aseguradora únicamente podrá ser ejercida por Entidades privadas que adopten la forma de Sociedad anónima, Sociedad mutua a prima fija, Sociedad mutua a prima variable, Montepío o Mutualidad de previsión social, Sociedad cooperativa, y por las delegaciones previstas en el artículo 12 de la Ley y 9 de este Reglamento. También podrán realizar la actividad aseguradora los Organismos autónomos y las Entidades que adopten cualquiera de las formas jurídicas antes mencionadas, en las que la participación de las Administraciones públicas o sus Organismos sea mayoritaria, directa o indirectamente (artículo 7 de la Ley).

Art. 18. Objeto social.

1. El objeto social de las Entidades aseguradoras será la práctica de operaciones de seguro, reaseguro y capitalización.

2. Las Entidades cuyo objeto social sea la práctica de operaciones en cualquier modalidad de seguro sobre la vida, incluida la de capitalización, habrán de tener exclusivamente dicho objeto, sin que puedan extender su actividad a otra clase de operaciones de seguro, salvo las concertadas con carácter complementario (artículo 8 de la Ley).

Art. 19. Denominación.

1. En la denominación social de las Entidades aseguradoras sometidas a la legislación sobre seguros privados, se incluirán las palabras «seguros», «reaseguros», o ambas, conforme a su objeto social, quedando reservadas las mismas en exclusiva para dichas Entidades. Las Sociedades mutuas y cooperativas consignarán su naturaleza en la denominación e indicarán si son a «prima fija» o a «prima variable» (artículo 9 de la Ley), o de «trabajo asociado».

2. La palabra «reaseguro» se utilizará cuando la Entidad acepte la cobertura de riesgos en reaseguro y no cuando solamente los ceda.

3. Ninguna Entidad podrá adoptar la denominación que venga utilizando otra o que induzca a confusión. Si lo hicieren, y a falta de inscripción en el Registro de la Propiedad Industrial, se considerará con derecho preferente la que cuente con autorización más antigua.

4. Queda prohibido incluir en la denominación social palabras que puedan interpretarse como definidoras de la naturaleza jurídica pública u oficial de la Entidad, salvo que la misma tenga esta naturaleza.

5. Las Entidades españolas no podrán utilizar denominación que pueda inducir a estimar que se trata de Entidad extranjera, y las delegaciones de Entidades extranjeras deberán hacer constar la nacionalidad de su casa central a continuación del nombre o razón social.

6. El cambio de denominación social se comunicará en forma fehaciente a la Dirección General de Seguros y se anunciará en la Prensa diaria de la capital de la provincia respectiva y en otro periódico de ámbito nacional.

Art. 20. Domicilio.

1. Las Entidades aseguradoras conservarán su documentación en el domicilio social que hayan comunicado al Ministerio de Economía y Hacienda y éste enviará sus escritos a dicho domicilio. Si en éste no se hicieran cargo de la correspondencia o hubieran cambiado el domicilio sin comunicarlo, se publicará un aviso en el «Boletín Oficial del Estado» que, a todos los efectos, tendrá la eficacia de notificación (artículo 23.6 de la Ley).

2. El domicilio de las Entidades aseguradoras debe situarse dentro del territorio español y en el lugar donde ejerza actividades propias de su objeto social o se halle establecida su representación legal.

3. Para cambiar el domicilio social será de aplicación lo dispuesto en el número 6 del artículo anterior.

4. En el inmueble donde se halle instalado el domicilio social se hará figurar de manera destacada la razón social de la Entidad y, en caso de traslado, continuará el rótulo con indicación del nuevo domicilio durante un plazo no inferior a tres meses.

Art. 21. Capital social.

1. Las Sociedades anónimas y las cooperativas de seguros a que se refiere el artículo 15.1, letras b) y c) de la Ley, y 40.1 b) y c) de este Reglamento, deberán tener un capital social suscrito de acuerdo con los ramos en que operen, de cuantía no inferior a la siguiente: Grupo I, 320 millones de pesetas; grupo II, 160 millones; grupo III, 80 millones; grupo IV, 40 millones, y grupo V, 500 millones. Para las cooperativas del artículo 15.1 a) de la Ley, dicho capital será de dos millones. El capital suscrito deberá estar desembolsado como mínimo en su 50 por 100.

2. El grupo I comprenderá el ramo de vida; el grupo II comprenderá los ramos de caución, de crédito y de todos aquellos en los que se cubra el riesgo de responsabilidad civil; el grupo III comprenderá los ramos de accidentes, enfermedad y todos aquellos que cubran daños a las cosas y no se encuentren específicamente incluidos en otros grupos; el grupo IV comprenderá todos los ramos de prestación de servicios, y el grupo V comprenderá la actividad exclusivamente reaseguradora. El Ministerio de Economía y Hacienda, oída la Junta Consultiva, clasificará aquellos sobre los que pueda surgir duda (artículos 10.1 y 2 de la Ley).

3. Para las Entidades que únicamente practiquen el seguro en el grupo IV y limiten su actividad a un ámbito territorial con menos de dos millones de habitantes, será suficiente la mitad del capital previsto en los números precedentes (artículo 10.4 de la Ley).

4. Las Entidades que ejerzan actividad en varios ramos de seguro directo distintos del de vida o los contraten en forma combinada, deberán tener el capital correspondiente al ramo comprendido en el grupo de mayor cuantía (artículo 10.5 de la Ley).

5. El porcentaje mínimo desembolsado que señala el número 1 se refiere al capital social suscrito en su conjunto, no al importe de cada acción. Dicho porcentaje deberá respetarse globalmente en las modificaciones posteriores.

6. Los aumentos y reducciones del capital social se justificarán con la correspondiente escritura pública y testimonio notarial de los asientos practicados en los libros oficiales de contabilidad. Además deberán aportarse, según los casos, los siguientes documentos:

a) Cuando el desembolso se realice mediante aportaciones dinerarias, se efectuará siempre a través de Bancos, Cajas de Ahorro u otras Entidades de depósito autorizadas y se presentarán originales o copias legalizadas de los abonos en los que se concrete la persona que realiza el ingreso. El Ministerio de Economía y Hacienda podrá aceptar otros medios de prueba que acrediten de manera indubitada la realidad del desembolso.

b) Cuando el desembolso se realice mediante la aportación de inmuebles, plano a escala de los mismos, Memoria y descripción técnica firmados por Arquitecto colegiado, certificación del Registro de la Propiedad sobre la titularidad a favor de la Entidad aseguradora, y cargas y, en su caso, participación de los elementos comunes, y tasación pericial realizada por profesional oficialmente autorizado a estos efectos, sin perjuicio de su posible revisión por el Ministerio de Economía y Hacienda y de los recursos que procedan.

c) Cuando el desembolso se realice mediante la aportación de acciones cotizadas en Bolsa o Bolsín, el Boletín Oficial correspondiente. Si no se cotizan en Bolsa, deberá aportarse estudio del valor teórico de la acción realizado por Entidad o profesional oficialmente autorizados a estos efectos, sin perjuicio de la revisión y recursos como dispone el número anterior. La Dirección General de Seguros también podrá exigir dicho estudio cuando se coticen en Bolsa, si estima que concurren circunstancias que puedan haber determinado una cotización excesiva. En todo caso, deberán explicarse con detalle las relaciones financieras, comerciales y personales entre la Sociedad cuyas acciones se aporten y la que las recibe como capital social.

d) En cualquier otro caso de aportación no dineraria, deberá presentarse Memoria descriptiva y tasación pericial realizada por Entidad o profesional oficialmente autorizados a estos efectos, que justifique el valor de la aportación, sin perjuicio de su posible revisión por el Ministerio de Economía y Hacienda y de los recursos que procedan.

e) Cuando el desembolso se realice con cargo a cuentas de regularización o actualización, se presentará original o copia legalizada del acta de la Inspección tributaria dando la conformidad a las operaciones de regularización o actualización, si la comprobación ya hubiera sido efectuada.

7. El Ministerio de Economía y Hacienda podrá comprobar los valores de los activos aportados, y en caso de insuficiencia podrá exigir de la Entidad que proceda a la reducción del capital social o a aportar otros bienes complementarios.

8. En todos los casos de variación del capital social, se acompañará certificación expedida por el Secretario del Consejo de Administración con la conformidad del Presidente de la Entidad en la que se concrete la participación extranjera en dicho capital, tanto antes como después de la variación, e igualmente se acompañará fotocopia de las autorizaciones administrativas que, en su caso, hayan sido necesarias.

9. En cualquier documento que se cite la cifra de capital social debe hacerse referencia al suscrito y al desembolsado.

Art. 22. Fondo mutual.

1. Las Sociedades mutuas deberán aereeditar un fondo mutual permanente, aportado por sus socios o constituido con excedentes de los ejercicios sociales, o con cargo a reservas voluntarias, cuentas de regularización y cualquier otro recurso lícito conforme a los estatutos, cuya cuantía mínima será:

a) Para las Sociedades mutuas a prima fija 160, 80, 40 y 20 millones de pesetas para cada uno de los grupos I a IV, respectivamente, mencionados en el artículo 10.2 de la Ley y 21.2 de este Reglamento. No obstante, para las mutuas con régimen de derrama pasiva previsto en el artículo 13.2, apartado d) de la Ley, y 25.1 d) de este Reglamento, sólo se requerirán las tres cuartas partes de dichas cuantías (artículo 10.3 a) de la Ley).

b) Para las mutuas a prima variable, un millón de pesetas (artículo 10.3 b) de la Ley).

c) Para las Entidades que únicamente practiquen el seguro en el grupo IV y limiten su actividad a un ámbito territorial con

menos de dos millones de habitantes, será suficiente la mitad del fondo mutual previsto en los apartados precedentes (artículo 10.4 de la Ley).

d) Las Entidades que ejerzan actividad en varios ramos de seguro directo distintos del de vida o los contraten en forma combinada, deberán tener el fondo mutual correspondiente al ramo comprendido en el grupo de mayor cuantía (artículo 10.5 de la Ley).

2. Las normas sobre valoración de las aportaciones al capital social y justificación de las mismas serán aplicables al fondo mutual.

Art. 23. Administradores y Gerentes.

1. Los Directores o Gerentes, los Apoderados generales o quienes bajo cualquier título lleven la dirección de la Empresa serán personas físicas y deberán tener su domicilio y residencia efectiva en España. Se inscribirán en el Registro a que se refiere el artículo 40 de la Ley y 118 de este Reglamento (artículo 11.1 de la Ley).

2. No podrán ser Administradores, Delegados, Directores, Gerentes, Apoderados generales o llevar bajo cualquier otro título la dirección de las Empresas:

a) Los incurso en incapacidad, inhabilitación o prohibición conforme a la normativa general vigente.

b) Los que, como consecuencia de expediente sancionador, hubieren sido suspendidos en el ejercicio de sus funciones, durante el tiempo que dure la suspensión; y los que hubieren sido destituidos, durante los cinco años siguientes a la destitución.

c) Los Agentes y corredores de seguros y reaseguros y los socios de las Sociedades de agencia o correduría.

d) Los Peritos-Tasadores de seguros y los Comisarios y Liquidadores de averías (artículo 11.2 de la Ley).

3. Las Empresas a que se refiere el primer inciso del número 2 son las sometidas a la legislación de seguros, las personas a que alude la letra b) de dicho número son las que hayan desempeñado los cargos citados en el mencionado primer inciso, y las personas a que aluden las letras c) y d) son las que se hallen en ejercicio en la respectiva profesión.

4. Los Directores, Gerentes, Administradores y Apoderados generales de las Sociedades de seguros españolas, así como los Delegados de Entidades extranjeras, desempeñarán su cargo con la diligencia de un ordenado comerciante y de un representante leal.

5. El cambio de las personas que desempeñen los cargos citados en el número 2 de este artículo deberá notificarse a la Dirección General de Seguros, acompañando certificado del acuerdo correspondiente, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se hubiere acordado y en análogo plazo se notificará haber efectuado la inscripción en el Registro respectivo.

CAPITULO III

Sociedades mutuas y Cooperativas de seguro

SECCIÓN 1.ª MUTUAS Y COOPERATIVAS A PRIMA FIJA

Art. 24. Concepto.

Las Mutuas y las Cooperativas a prima fija son Sociedades que tienen por objeto la cobertura a sus socios, personas físicas o jurídicas, de los riesgos asegurados mediante una prima fija pagadera al comienzo del periodo del riesgo, no siendo la operación de seguro objeto de industria o lucro para estas Entidades (artículo 13.1 de la Ley).

Art. 25. Normas aplicables.

1. Serán aplicables a las Sociedades mutuas y Cooperativas a prima fija las siguientes normas:

a) La condición de socio o mutualista será inseparable de la de tomador del seguro o de asegurado (artículo 13.2 a) de la Ley), salvo en las cooperativas de trabajo asociado, conforme al artículo 15.1 c) de la Ley y 40.1 c) de este Reglamento. El acceso a la condición de socio, salvo en las citadas cooperativas, se realizará a través del contrato de seguro, debiendo entregarse al tomador del seguro la póliza correspondiente y los estatutos de la Sociedad. Cuando no sea la misma persona el tomador del seguro y el asegurado, la condición de socio mutualista la adquirirá el tomador, salvo que en la póliza de seguro expresamente se haga constar que deba serlo el asegurado.

b) Cada Entidad deberá contar al menos con 50 socios o mutualistas (artículo 13.2 b) de la Ley), salvo en las cooperativas de trabajo asociado, a las que no es aplicable esta norma, conforme al artículo 15.1 c) de la Ley y 40.1 c) de este Reglamento.

c) Los socios o mutualistas que hayan realizado aportaciones para constituir el capital o fondo mutual podrán percibir intereses

no superiores al interés legal del dinero, y únicamente podrán obtener el reintegro de las cantidades aportadas en el supuesto a que se refiere la letra h) de este número o cuando lo acuerde la Junta o Asamblea general por ser sustituidos con excedentes de los ejercicios (artículo 13.2 c) de la Ley). En las cooperativas el interés sólo podrá devengarse por las aportaciones voluntarias al capital social. Tal derecho únicamente se dará cuando esté previsto en los estatutos y al tipo de interés fijado en los mismos.

d) Los socios no responderán de las deudas sociales, salvo que los estatutos establezcan tal responsabilidad, en cuyo caso, ésta se limitará a un importe igual al de la prima que anualmente paguen y deberá destacarse en las pólizas de seguros (artículo 13.2 d) de la Ley). El límite de la responsabilidad se refiere a la prima que corresponda al socio conforme a su contrato de seguro en el ejercicio que haya dado origen a la deuda social.

e) La prima será calculada técnicamente y a la misma le serán aplicables los principios de indivisibilidad e invariabilidad y demás normas previstas en la Ley de Contrato de Seguro y, en el presente Reglamento, con independencia del resultado que pueda obtener la Entidad en los diferentes ejercicios económicos.

f) Los resultados de cada ejercicio darán lugar a la correspondiente derrama activa o retorno y, en su caso, pasiva, que deberá ser individualizada y hecha efectiva en el ejercicio siguiente; o se traspasarán a las cuentas patrimoniales también en dicho ejercicio (artículo 13.2 e) de la Ley). Los resultados positivos en las mutuas, una vez constituidas las garantías financieras exigidas por la Ley, incluso la reserva a que se refiere el artículo 81.2 de este Reglamento, se destinarán en primer término a la restitución de las aportaciones realizadas para constituir el fondo mutual, y el sobrante podrá distribuirse entre los socios o incrementar reservas patrimoniales. Si los resultados fueran negativos, tanto en las mutuas como en las cooperativas serán absorbidos por derramas pasivas o aportaciones obligatorias, por reservas patrimoniales, y en último término por el fondo mutual o capital social. Todas estas operaciones quedarán totalmente ultimadas en el ejercicio siguiente al que haya producido los resultados.

g) La falta de pago de las derramas pasivas o aportaciones obligatorias será causa de baja del socio, una vez transcurridos sesenta días desde que hubiera sido requerido para el pago; no obstante, el contrato de seguro continuará vigente hasta el próximo vencimiento del periodo de seguro en curso, en cuyo momento quedará extinguido, pero subsistiendo la responsabilidad del socio por sus deudas pendientes. Lo previsto en este apartado debe hacerse figurar en los estatutos y en las pólizas.

h) Cuando un mutualista cause baja en la Entidad, tendrá derecho al cobro de las derramas activas y obligación del pago de las pasivas acordadas y no satisfechas; también tendrá derecho a que una vez aprobadas las cuentas del ejercicio en que se produzca la baja, la sean devueltas las cantidades que hubiere aportado al fondo mutual, salvo que hubieran sido consumidas en cumplimiento de la función específica del mismo y siempre con deducción de las cantidades que adeudase a la Entidad. No procederá otra liquidación con cargo al patrimonio social a favor del socio que cause baja (artículo 13.2 f) de la Ley).

i) En caso de disolución de la Entidad, participarán en la distribución del patrimonio los mutualistas que la integren en el momento en que se acuerde la disolución y quienes no perteneciendo a ella en dicho momento lo hubiesen sido en un tiempo anterior, de acuerdo con lo establecido en esta letra o, en su caso, en los Estatutos sociales; todo ello sin perjuicio del derecho que les asiste a los participantes en el fondo mutual (artículo 13.2 g) de la Ley). El citado periodo anterior será de los tres últimos ejercicios, o en ejercicios más antiguos si así lo determinan los estatutos y la distribución del patrimonio se hará de acuerdo con lo que prevean los estatutos. Para las cooperativas se estará a lo dispuesto en el artículo 41.2 de este Reglamento.

2. Las mutuas a prima fija se constituirán mediante escritura pública que se inscribirá en el Registro Mercantil. Desde el momento de la inscripción tendrán personalidad jurídica (artículo 13.3 de la Ley). Los fundadores podrán designar en la escritura de constitución las personas que han de desempeñar los cargos de consejeros, pero estos nombramientos serán sometidos a ratificación en la primera Junta general que se celebre.

3. Tanto las Mutuas como las Cooperativas a prima fija podrán actuar en todo el territorio español y en todos los ramos de seguro, estando facultadas para ceder y aceptar reaseguros en los ramos en que operen en seguro directo. Las Entidades de quienes proceda el reaseguro aceptado por las Mutuas no adquirirán la condición de socios de las mismas (artículo 13.4 de la Ley).

4. Los socios, a efectos de derramas activas o pasivas, se considerarán adscritos a la Mutua por ejercicios completos, cualquiera que sea la fecha en que se integren o causen baja dentro del ejercicio, salvo que los estatutos dispongan otra cosa.

(Continuará.)